



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01814 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3309-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS LUIS GONZAGA ARIAS CONDE
ENTIDAD : RED DE SALUD BARRANCO CHORRILLOS SURCO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACION DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS LUIS GONZAGA ARIAS CONDE contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 004-2014-OA-URRHH-DRS-BCO.CHO.SCO, del 23 de mayo de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Barranco Chorrillos Surco del Ministerio de Salud; por cuanto la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, no constituye un despido arbitrario.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Según la información que obra en el expediente, el señor CARLOS LUIS GONZAGA ARIAS CONDE, en adelante el impugnante, prestó servicios bajo la modalidad del contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 en la Red de Salud Barranco Chorrillos Surco del Ministerio de Salud, en adelante la entidad, hasta el 31 de mayo de 2014.
2. Mediante Carta N° 004-2014-OA-URRHH-DRS-BCO.CHO.SCO¹, del 23 de mayo de 2014, la Dirección Ejecutiva de la entidad comunicó al impugnante su decisión de no renovar el contrato que vinculaba a ambas partes, cuya vigencia era hasta el 31 de mayo de 2014.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 12 de junio de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 004-2014-OA-URRHH-DRS-BCO.CHO.SCO, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, y en consecuencia, se revoque el citado acto disponiendo la continuidad de su contrato administrativo de servicios, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada al impugnante el 28 de mayo de 2014, según cargo de notificación que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) Ha ejercido sus labores a cabalidad, no habiendo registrado faltas ni demerito alguno.
 - (ii) La no renovación de su contrato no se encuentra debidamente justificada por lo que deviene en un despido arbitrario.
 - (iii) Se ha transgredido el principio del debido procedimiento y de legalidad.
 - (iv) Conforme al principio de primacía de la realidad ha mantenido una relación de índole laboral con la entidad.
4. Mediante Oficios N^{os} 988-2014-D.RED-RED-SS-BCO-CHO-SCO.RRHH-OA/DE, 1336-2014-DISA-II-LS-RED-S-BCO-CHO-SCO-U.RR.HH.OA-DE y 1460-2014-DISA-II-LS-RED-S-BCO-CHO-SCO-U.RR.HH.OA-DE, la Dirección Ejecutiva de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023², en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final³, el Tribunal carece de

² Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

³ Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

12. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la entidad de no

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

renovar el contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que vinculaba a las partes, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario.

13. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política⁵, el Tribunal Constitucional, en adelante el TC, ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que “(...) *la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado*”⁶; concluyendo que “(...) *al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)*”⁷.
14. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC⁸.
15. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “*Vencimiento del plazo del contrato*”.

⁵ Constitución Política del Perú

“Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario”

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC

⁷ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁸ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

16. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con la entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 31 de mayo de 2014, conforme se establece en la Carta N° 004-2014-OA-URRHH-DRS-BCO.CHO.SCO.
17. De otro lado, conforme al cargo de notificación del acto impugnado, se observa que la entidad no cumplió con informar al impugnante que no se le renovarían el contrato administrativo de servicios aún vigente con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme lo establece el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
18. Al respecto, la finalidad de dicha disposición es otorgar certeza al trabajador, en este caso el impugnante, sobre el término de la relación de trabajo; y en esa línea, el incumplimiento del plazo mínimo establecido para tal efecto acarrea responsabilidad administrativa, pero no afecta la vigencia del vínculo laboral, esto es, no determina que éste se extienda ni obliga a la entidad a hacerlo.
19. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía el impugnante con la entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su reglamento; la cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS LUIS GONZAGA ARIAS CONDE contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 004-2014-OA-URRHH-DRS-BCO.CHO.SCO., del 23 de mayo de 2014, emitido por la Dirección Ejecutiva de la RED DE SALUD BARRANCO CHORRILLOS SURCO; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS LUIS GONZAGA ARIAS CONDE y a la RED DE SALUD BARRANCO CHORRILLOS SURCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED DE SALUD BARRANCO CHORRILLOS SURCO.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ**
VOCAL



.....
**LUIGINO PILOTTO
CARREÑO**
PRESIDENTE



.....
**ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA**
VOCAL

L20/P4